

Ponencia para ser presentada en el “ENCUENTRO ANUAL DE
CRIMINOLOGIA”, Merida del 4 al 6 Noviembre 2004

**LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA JUSTICIA PENAL VENEZOLANA:
FORMULACIÓN TEÓRICA VS REALIDAD PRÁCTICA**

*Pablo Han

**Jesús Enrique Parraga M.

***Wendy Quintero

***Suhairis Marin

*Abogado. Magíster Scientiarium en Ciencias Penales y Criminológicas. Doctor en Derecho. Profesor de Pre y Postgrado de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. Investigador del Instituto de Criminología y Jefe de la Sección Jurídica del mismo Instituto.

**Psicólogo. Magíster Scientiarium en Ciencias Penales y Criminológicas. Profesor de Pre y Postgrado de Criminología y Metodología de la Investigación de la Universidad del Zulia. Investigador del Instituto de Criminología y actualmente ocupa la Dirección del mismo Instituto.

***Asistente de Investigación del Instituto de Criminología de la Universidad del Zulia.

**LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA JUSTICIA PENAL VENEZOLANA:
FORMULACIÓN TEÓRICA VS REALIDAD PRÁCTICA**

1. Nociones Generales.

La democracia en Venezuela ejerciéndose bajo sus principios, no sólo ha de entenderse por el papel político que desempeña la sociedad, sino también desde el punto de vista de la aplicación de justicia, ello por cuanto resulta necesario ver cómo el Estado trata a sus ciudadanos, es por ello, que la aplicación de una justicia legítima y eficaz, resulta ser la idea mas cercana a lo que es una sociedad democrática.

La administración de justicia aún cuando forma parte del Estado, no es menos cierto que también constituye un límite entre el Estado y la sociedad civil, por ende, una de las nociones o exigencias de la democracia como sistema social, es el grado de participación ciudadana en la administración de justicia, ya que ésta conforma una garantía de que las decisiones sean dictadas con la imparcialidad, probidad y transparencia requerida, que en por lo demás espera y demanda la sociedad.

De modo que, la participación ciudadana en la administración de la justicia penal activa un mecanismo de control social en la gestión pública de los jueces, fiscales del Ministerio Público y de todos los operadores o sujetos que intervienen en el proceso penal, generando en consecuencia, cierto grado de confianza en la población, en el sistema judicial y en las decisiones que de ella emana.

Dicha intervención de la sociedad civil en el rol de impartir o administrar justicia, data desde la época de Grecia y Roma Antigua, donde para resolver no sólo conflictos de naturaleza penal, se practicaron juicios orales ante el público con la intervención de grupos de ciudadanos como en el caso de los Heliastas, que eran ciudadanos honorables, mayores de 30 años, elegidos por sorteo y que constituían un tribunal popular conocido como el Helión.

Luego aparece por primera vez fundamentada como un derecho en la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1.215 (Inglaterra), donde se exige la realización formal de juicios bajo formas democráticas, y se estipula que nadie puede ser juzgado sino por sus pares.

En la Constitución Norteamericana de 1787 bajo el Artículo III se establece que los delitos se procesarán por jurado, celebrándose éstos, en el Estado donde el hecho punible haya sido cometido, y en su enmienda VI amplía la participación ciudadana instituida bajo la figura de los Jurados.

También en la tradición normativa venezolana desde la Constitución de 1811 fue prevista la institución del Jurado en la resolución de conflictos en los juicios penales y civiles, manteniéndose reproducido el artículo 117 de la precitada constitución en las subsecuentes constituciones de 1819, 1821, 1830 y 1858 en los términos siguientes: "Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Representantes por el artículo 44, se determinarán por jurados luego que se establezca en Venezuela este sistema de legislación criminal cuya actuación se hará en la misma provincia en que se hubiese cometido el delito..."

De la misma manera se han regulado en casi todos los Códigos de Enjuiciamiento Criminal venezolanos que han estado vigentes para distintas épocas. Así se evidencia que el primer código especialmente dedicado al procedimiento criminal venezolano fue el del año 1873, el cual resultó derogado por el de 1 de marzo de 1882 y derogado a su vez por el Código del 14 de Enero de 1884. El 14 de Mayo de 1897, se dio origen al denominado Código de enjuiciamiento criminal que si bien instauró una nueva e importante reforma, organizando la institución del juicio por jurados, no la hizo obligatoria, y en la práctica se demostró por diversas causas su ineficacia o su inconveniencia, siendo abolida dicha institución por el Código promulgado el 30 de junio de 1915 (Cfr: Borjas; 1992:21, citado por Isabel Hernández; 2000: 20).

En la búsqueda de la justicia, Venezuela ha utilizado diversos sistemas y formas de proceder para el enjuiciamiento de los delitos, esta búsqueda se evidencia que anteriormente a través del Código de enjuiciamiento criminal estuvo vigente un sistema que se consideraba inquisitivo ecléctico. Sin embargo, en nuestro país con la aplicación de este recién derogado código, pero que regía desde 1926 con sus sucesivas reformas, en ningún momento acogió la institución de los jurados, de manera que lo que imperó fue el sistema inquisitorio puro con algunas variantes, pero no el sistema ecléctico ya que falta la institución de los jurados.

Ahora bien, bajo el imperio del nuevo Código Orgánico Procesal Penal se retoma el sistema acusatorio y con ello la participación ciudadana de forma directa o activa e indirecta o pasiva; dentro de la primera modalidad se enmarca a la institución de los escabinos y los jurados y dentro de la segunda categoría la presencia de la colectividad en la celebración de los juicios orales y publico.

Luego de 3 años de puesta en práctica del instrumento referido, en el año 2001 se dejó sin efecto o se desaplicó la institución de los jurados, en virtud de que según la opinión de especialistas en la materia, no estaban dadas las condiciones para su real y efectiva aplicación, puesto que para ello, es necesario asumir que la participación ciudadana implica cooperación, y el jurado quien está conformado de un juez técnico y un conjunto de ciudadanos en su sistema, coopera en la aplicación de una política mas amplia, mas elástica, mas diversificada y mas estable, quedando finalmente entonces, la institución de los escabinos como forma de participación directa o activa de los ciudadanos en la administración de justicia penal.

Antes de referirnos a los derechos y deberes de los escabinos como tales, es menester apuntar alguna noción básica sobre lo que se conoce como la figura de los escabinos. En definitiva, los jueces escabinos en términos simples, son personas de la comunidad quienes son llamados a integrar un tribunal mixto, cuyo propósito es la garantía de que las decisiones tomadas en los juicios sean con imparcialidad. Asimismo, ello le permite velar por la gestión pública de jueces, fiscales, defensores y abogados, lo que en última instancia contribuye a otorgar legitimidad a las actuaciones del poder judicial por parte de la sociedad.

Se le denominan escabinos a quienes la legislación procesal penal venezolana les ha permitido participar protagónicamente en los juicios penales a través del ejercicio de un derecho que al mismo tiempo es un deber de carácter publico y personal, son los llamados jueces del pueblo y a ellos corresponde debatir sobre la responsabilidad o no, de las personas acusadas de cometer hechos tipificados como delito en la ley penal basándose su análisis para la toma de decisiones, en el sentido común, en la lógica, en el conocimiento adquirido producto de la vida diaria. Representan entonces la forma más importante de participación ciudadana, pues contempla el derecho a ser juzgados por nuestros iguales.

En los términos consagrados en el novísimo Código Orgánico Procesal Penal, que de adelante nos referiremos a este instrumento normativo con las siglas abreviadas de COPP, la figura del escabinado o jueces legos, conforma tanto un derecho como un deber del colectivo en la administración de la justicia penal, el cual es de carácter publico y personal, lo cual conlleva a la necesidad de que la ciudadanía esté consciente

de que una reforma del sistema penal, requiere nuevas responsabilidades y no sólo nuevos o mayores derechos.

Al momento de ser los escabinos convocados para conformar el tribunal mixto, es un deber señalados en los artículos 149 y 150 del COPP, ello acarrea entre otras obligaciones, atender a la convocatoria del juez en la fecha y hora indicada, de existir un impedimento para el ejercicio de su función entonces, deberán informar al tribunal con anticipación suficiente, sobre la causa que le hace imposible su asistencia, de no existir ningún obstáculo para el cumplimiento de su función, y presentes en el tribunal, deben prestar juramento y cumplir con las instrucciones dadas por el juez profesional o el juez presidente, no pudiendo en ningún caso dar declaraciones, ni hacer comentarios sobre el juicio en el cual participan, encontrándose así en capacidad de juzgar con imparcialidad y probidad.

Para que estos ciudadanos que han atendido al llamado de la justicia, puedan cumplir su rol a cabalidad se han contemplado una serie de derechos que hacen factible el mantenimiento del funcionamiento de la participación ciudadana, así pues, se plasma en el Artículo 159 ejusdem, que los patronos, los empleadores, están en la obligación de permitir el desempeño de la función de escabino, sin que ello perjudique su relación laboral, para ello sus servicios en el tribunal mixto serán remunerados con un equivalente al 50% de lo que percibe un juez profesional diariamente, además de ser dotados de alimentación y transporte diario en caso de confinamiento, quedando entonces el desempeño de la función del escabino con los efectos del ordenamiento laboral y funcional.

Estos derechos y deberes de los escabinos surgen como consecuencia de los principios de inmediación, concentración, contradicción, publicidad, imparcialidad, que a su vez conforman los cimientos de nuestro sistema acusatorio; responden también a la necesidad de acercar a los jueces penales con el pueblo, en procura de que sus decisiones respeten los verdaderos parámetros de la justicia. Lo cual nos permite afirmar que la participación ciudadana se fundamenta en la libertad, la democracia, la corresponsabilidad, la solidaridad, el bien general, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad, la equidad, la confianza y la transparencia.

2. Marco normativo de la Participación Ciudadana en Venezuela.

En el preámbulo de nuestra Carta Fundamental se hace hincapié sobre la necesidad de establecer una sociedad democrática, participativa, protagónica y de forma implícita se establece la participación ciudadana en la función jurisdiccional del Estado, cuando en el Artículo 253 de la constitución menciona: "...La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas (...) El sistema de justicia está constituido por (...) los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley..."

Asimismo el Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido el criterio de que "la participación ciudadana no es más que el ejercicio de la soberanía popular en la administración de justicia." (En: www.tsj.gov.ve 3/10/04, Sentencia de casación Penal. Nro.1585 del 5/12/00).

Ahora, la participación ciudadana desde la óptica legal, se encuentra desarrollada de forma explícita en el Título V Capítulos I y II del COPP, por lo que es necesario que el escabino antes de tomar posesión de su rol o del cargo a desempeñar, debe dársele a conocer las bases y principios a los cuales se debe subordinar.

El artículo 149 del COPP, le otorga un rango legal al derecho-deber de todo ciudadano a participar en el ejercicio de la administración de justicia penal, la cual se efectúa al constituirse el tribunal mixto que tendrá lugar según el artículo 65 ejusdem, cuando el delito merezca una pena privativa de libertad superior a los 4 años en su límite máximo; pues bien, dicha obligación no debe entenderse como una imposición del legislador que coloca al ciudadano en una posición de peligro o riesgo para su integridad, la de su familia y sus bienes, ya que en el Parágrafo 2do del Artículo 149 ejusdem, señala que el Estado está en la obligación de proteger y garantizar tanto la integridad física del ciudadano que actúa como escabino, adoptando medidas necesarias para tales fines, como la manutención, alojamiento y transporte diario, además, le otorga al desempeño de su labor, los efectos del ordenamiento laboral y de funcionarios públicos.

Ahora bien, si bien es cierto que cualquier persona que sea venezolana, mayor de 25 años de edad, que se encuentre en el pleno goce del ejercicio de sus derechos

civiles y políticos, habiendo obtenido un grado de instrucción de al menos bachiller y no se encuentre afectado por discapacidad física o psíquica, puede participar como escabino, en virtud de los requisitos previstos en el Artículo 151 del COPP, existen personas que de forma expresa se les tiene prohibido participar como escabino, así como existen causales en virtud de los cuales el escabino queda impedido para el ejercicio de sus funciones, tal es el caso de los supuestos contemplados en los artículos 152 y 153 ejusdem, fuera de estos dos supuestos, si la no comparecencia se debe a una causa no justificada, ello dará lugar a una sanción de tipo pecuniaria calculada en base a la unidad tributaria vigente, la cual podrá ser aumentada en el caso de que la excusa presentada sea falsa; sin embargo, también prevé el instrumento legal bajo estudio, causales taxativas bajo las cuales las personas seleccionadas para ser escabinos pueden excusarse sin que ello de lugar a sanción de ningún tipo; tales causales pueden ser por ejemplo ser mayor de 70 años, haber participado como escabino dentro de los 3 años anteriores, que en virtud de su trabajo resulte perjudicial o imposible su sustitución en el mismo, entre otras plasmadas en el artículo 154 de la misma Ley.

El Mecanismo de selección del ciudadano para fungir de juez escabino según lo pautado en los artículos 155 y 156 del COPP, debe realizarse por un sorteo llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura cada dos años, por cada Circunscripción Judicial, antes del 31 de Octubre, tomando como base de datos las respectivas listas del Registro Civil y Electoral Permanente; el referido sorteo se efectuará en sesión pública previamente anunciada, y se desarrollará en la forma que determine el reglamento que al efecto se dicte. La notificación de los ciudadanos escogidos la realizará la misma Dirección Ejecutiva de la Magistratura, antes del 1º de diciembre de cada año, haciéndole entrega a dichos ciudadanos de la documentación necesaria en la que se le indicarán los impedimentos, prohibiciones y excusas así como el procedimiento para su alegación.

Ahora bien, siguiendo con el articulado, se procede a la depuración, la cual en virtud de datos técnicos se pasa a descartar, a excluir a las personas que no cumplen con los requisitos exigidos en el Artículo 151 ejusdem; y en caso de no lograrse la depuración con base en el requisito exigido en el ordinal 3º del artículo 151, podrán

quedar en dicha lista los ciudadanos que no cumpliendo con tal exigencia, sepan leer y escribir y ejerzan un arte, profesión u oficio que los califique para entender la función a cumplir como escabino. Los escabinos seleccionados tienen un lapso para hacer valer ante el juez presidente del circuito, los impedimentos, excusas o prohibiciones que les impiden ejercer las funciones de escabinos, la cual puede hacer desde la misma oportunidad de la depuración y hasta antes del 15 de diciembre. Por su parte el Artículo 157 del mismo instrumento legal señala que “El juez presidente hará la debida notificación, con quince días de anticipación, al escabino que haya sido seleccionado como tal para intervenir en el juicio, y le entregará un instructivo en el cual le hará saber la significación que tiene el oficio de juzgar y que contendrá, además, una explicación de las normas básicas del juicio oral, de sus funciones, deberes y sanciones a las que pueda dar lugar su incumplimiento”. Finalmente cuando no pueda integrarse el tribunal con la primera lista de escabinos o la lista original, se realizará otro sorteo llamado sorteo extraordinario, repitiendo entonces el procedimiento de selección, abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio (Artículo 158 Ejusdem), destacando que, en ningún caso, la suspensión puede ser mayor a siete días.

3. Observación de la operatividad y funcionalidad de los escabinos en la práctica judicial e interpretación de los datos obtenidos: Circuito Judicial del Estado Zulia.

La observación y estudio que se efectuó en esta investigación, procura determinar la efectividad y grado de influencia de la participación ciudadana, específicamente de los jueces legos o escabinos, en la toma de decisiones judiciales penales impartidas por los Tribunales de Juicios.

Los resultados que a continuación se expone, obtenidos a través de la investigación de campo y su consecuente interpretación y análisis, permite realizar una aproximación entre lo que contempla la teoría que regula su operatividad y funcionalidad, con el ejercicio práctico en la cual se desenvuelve dicha actividad administradora de justicia.

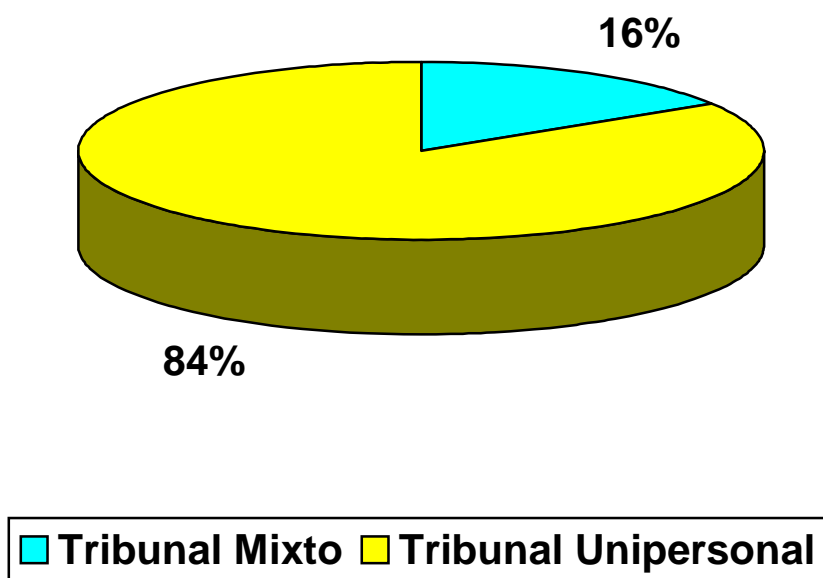
Cabe señalar que el presente estudio se circunscribe al Circuito Judicial Penal del Estado Zulia y para la cual se tomó como muestra aleatoria de análisis el 20% respecto a la totalidad de las decisiones o sentencias adoptadas por los Tribunales de Juicio de dicho Circuito, en el lapso comprendido entre los años 2001 y 2004.

En base a los datos obtenidos, se presentarán gráficas estadísticas que nos permitirán con la interpretación de dichos resultados, llegar a algunas conclusiones preliminares en torno a esta temática, tomado en cuenta que este trabajo representa una aproximación preliminar o avance de un estudio o análisis mucho mas amplio dentro del marco de un programa de investigación desarrollado y auspiciado por El Instituto de Criminología de la Universidad del Zulia, intitulado Observatorio Latinoamericano de Política Criminal, referido al ámbito venezolano.

La metodología utilizada a través de la cual se trató de determinar el grado de influencia que el rol o papel de los jueces escabinos ejercen como operadores de Justicia en el proceso penal, bajo la nueva norma adjetiva que lo contempla, se apoya en la constatación directa y análisis del contenido dispositivo de la muestra de sentencias arriba especificada. Adicionalmente, se entrevistó a funcionarios del Instituto de Participación Ciudadana, ubicado dentro del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia; a Jueces que operan dentro del mismo Circuito Judicial, así como a ciudadanos que habían quedado seleccionados para desempeñarse como Jueces legos, y público en general. Luego se recurrió a un muestreo, llevado a cabo mediante la verificación de los Libros de Control y sentencias que se llevan dentro de cada Juzgado que resultaron escogidos aleatoriamente; a pesar que las misma implican el estudio de una población mucho mas amplia, se dedicó esta a aplicarse a un universo precisamente determinado y específico que proporcionaría las circunstancias requeridas específicamente en la presente investigación.

Los datos recolectados por este estudio, específicamente en los Juzgado Sexto y Décimo de Primera Instancia en funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en la Ciudad de Maracaibo, en un periodo de cuatro años, nos permiten abordar y describir ciertas variables, en virtud de los cuales se trata de señalar los términos de mayor o menor empleo y funcionabilidad de esta forma de participación en la administración de Justicia.

En este sentido, se mostrarán a continuación una serie de representaciones gráficas que ilustran los hallazgos que reflejan la actuación de los jueces escabinos en la muestra analizada:



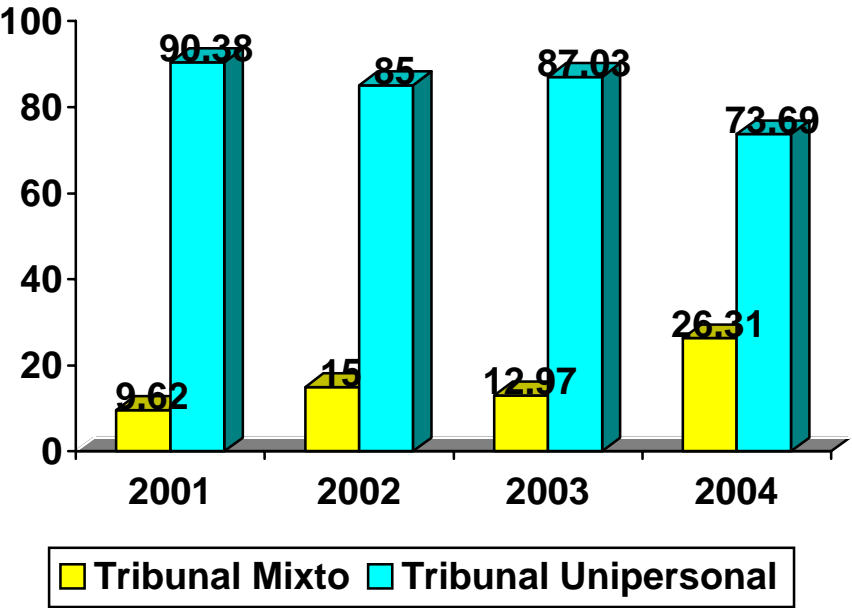
Grafica No.1

Decisiones con Escabinos respecto del total de decisiones dictadas durante el periodo analizado

Tal como se evidencia en términos de porcentaje, la participación de ciudadanos como escabinos en el total de sentencias emanadas por los Juzgados anteriormente referidos, en los cuales se desarrolla este estudio, específicamente en el Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, se nota que del número total de sentencias analizadas dentro del universo muestral, sólo el 16% de dichas sentencias son emitidas a través de un Tribunal Mixto con la presencia de escabinos o jueces legos y un 84% fueron decisiones adoptadas por tribunales unipersonales.

En tal sentido, puede inferirse que un porcentaje muy reducido del universo total de sentencias se realiza con la participación de ciudadanos como escabinos, lo cual nos conlleva a preguntarnos si se está poniendo en práctica la participación ciudadana

como un verdadero y eficaz mecanismo de control directo y activo en la administración de Justicia, o por el contrario, representa una mera formalidad dentro de un proceso de transición en la adopción de una nueva normativa penal adjetiva, en la cual se posibilita al ciudadano común participar en el campo de la administración de la justicia penal como actor protagónico, pero que en la realidad practica del ser y no del deber ser aspirado por la norma, su influencia y peso específico en la toma de decisiones es realmente bajo.

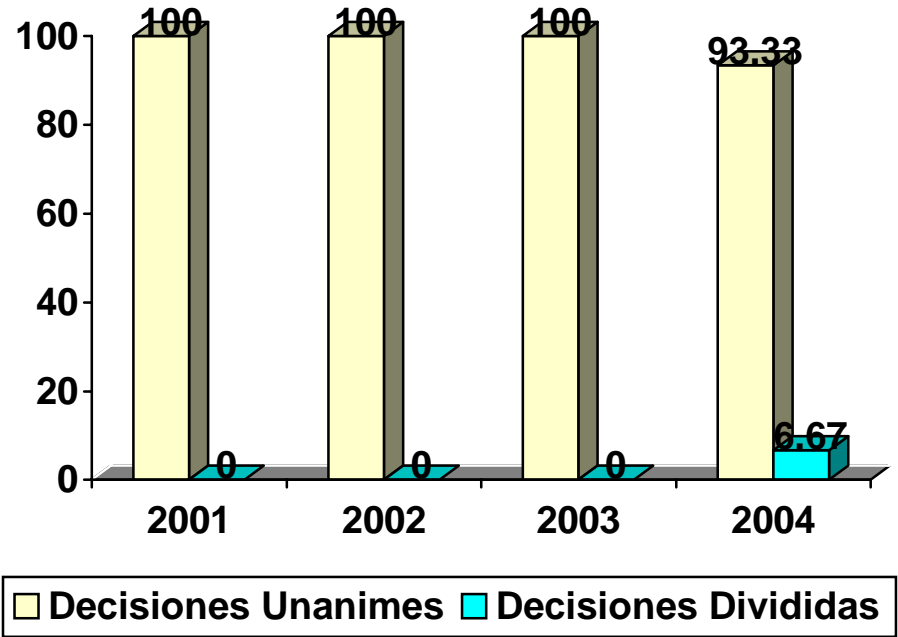


Grafica No.2

Porcentaje de decisiones que intervienen jueces escabinos analizados anualmente

Siendo el punto de referencia en esta segunda gráfica la variable constitución de tribunales de juicio unipersonales y mixto, analizadas por periodos anuales, se observa que las decisiones tomadas con presencia de jueces escabinos presenta una variación porcentual entre la más baja y la más alta que oscila de un 9.62% a un 26.31%, siendo

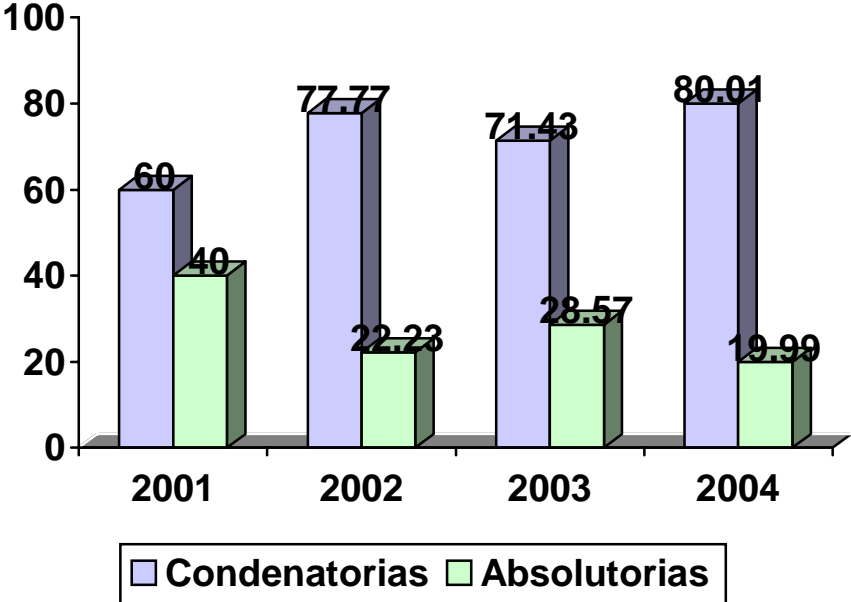
la menor reflejada en el año 2001 y la mayor en el 2004, lo cual permite inferir que muy posiblemente con el transcurrir del tiempo, estos niveles porcentuales de participación tenderían a subir, motivado a una mayor toma de conciencia y compromiso ciudadano en las decisiones que involucran su entorno, aunado a una mayor seguridad en el desempeño de su delicada función como administrador de justicia, en razón de que puede constatar por experiencia propia o ajena, que fungir de juez escabino es una tarea relativamente sencilla y no representa mayores riesgos para sus intereses.



Grafica No.3
Decisiones tomadas con intervención de jueces escabinos

En esta tercera gráfica, se presenta los porcentajes de las decisiones tomadas con intervención de jueces escabinos, en los cuales se observa que durante los tres primeros años en análisis, todas las decisiones fueron asumidas con criterios unánimes por parte del tribunal mixto, y sólo en el 2004, se pudo constatar un porcentaje

sumamente bajo de apenas 6.67% de opiniones divididas, lo cual refleja que en el proceso de deliberación para adoptar decisiones parece imponerse el criterio del juez profesional al momento de sentenciar. Son casos aislados respecto al universo de todas las decisiones o sentencias estudiadas, en los cuales el disenso de la opinión mayoritaria del tribunal mixto, entiéndase voto salvado, proviene del sector del escabinado, todo ello, aunado que por mandato legal el juez profesional debe prestar asistencia en los aspectos jurídicos cuando disiente un juez escabino, por lo tanto, no cabe duda que en los actuales momentos es muy frágil y débil la postura del juez escabino frente al criterio del juez profesional.



Grafica No.4

Resultados de sentencias dictadas con intervención de escabinos

En la grafica No.4, se expone los porcentajes obtenidos anualmente, desde 2001 al 2004, atendiendo al carácter o contenido dispositivo de la sentencia, es decir, si se condena o absuelve al imputado. En este aspecto observamos, que los datos arroja un dominio absoluto durante el periodo en análisis, de decisiones condenatorias respecto a las absolutorias. Esta realidad forense permite afirmar y ratificar la tradición punitiva de los jueces penales venezolanos, la cual se mantiene sin mayor incidencia y modificación, a pesar de la incorporación de la figura del escabinado con la inclusión de

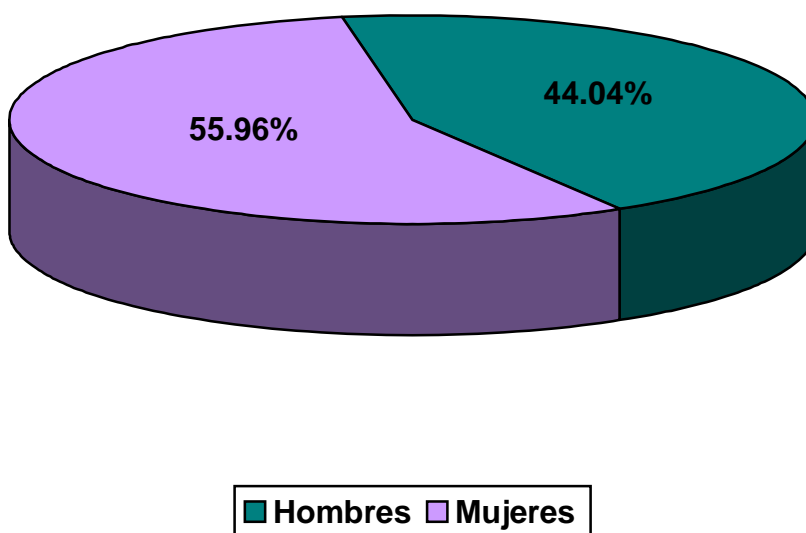
jueces legos en la toma de decisiones judiciales penales. Este resultado podría explicarse en base a las siguientes hipótesis:

a) Que los casos que llegan a juicio son respaldados con una acusación fiscal impecable, producto de una investigación policial eficiente que evidencia a todas luces la responsabilidad del procesado;

b) Que la defensa en la mayoría de los casos no es la mejor posible, lo cual obliga a una revisión seria y profunda del papel que debe asumir la institución de la defensoría pública y privada, sobre todo la primera de ella, para que haya un resguardo no desde el punto de vista formal sino material y efectiva de los derechos procesales del imputado;

c) Que haya una influencia manifiesta del criterio de los jueces profesionales respecto a las posturas adoptadas por los escabinos, en el sentido de continuar con la raigambre punitiva de condenar como regla y absolver como excepción.

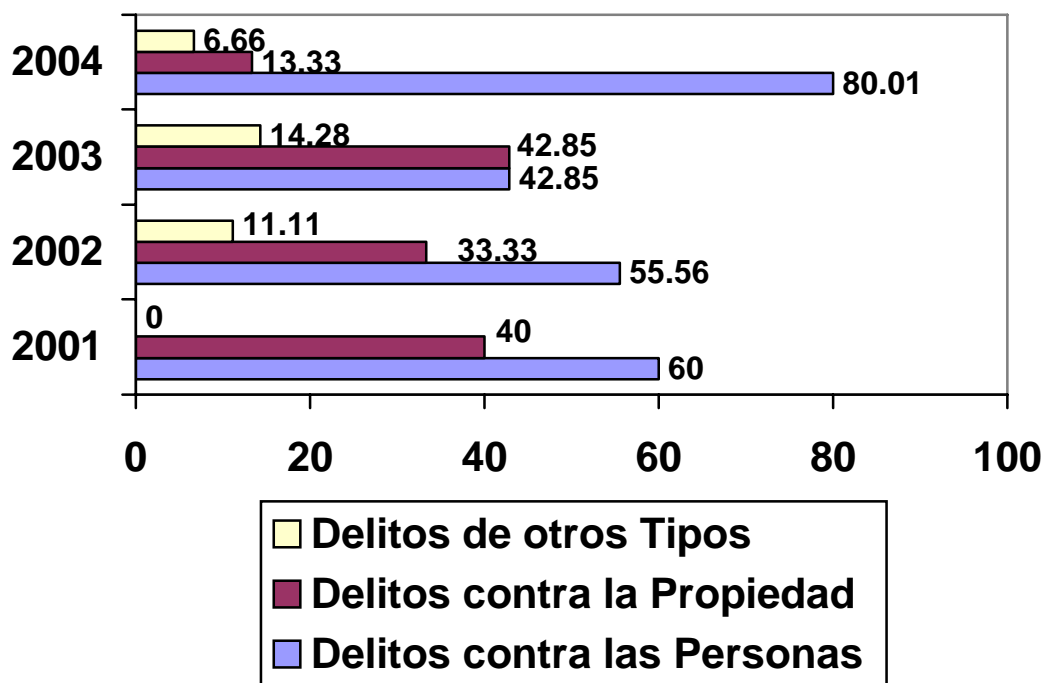
Cualquiera que sea la hipótesis que se adopte para interpretar el resultado, conduce a verificar la poca efectividad que en la práctica posee la presencia del juez escabino para incidir en las sentencias.



Grafica No.5

Participación del ciudadano como escabino respecto al sexo

En cuanto a la variable para determinar el sexo, la grafica No.5 refleja un porcentaje ligeramente superior del sexo femenino respecto al masculino, expresado en un 55.96% frente a un 44.04%. Estos datos incluye en su computo la figura del juez escabino suplente, es decir, que la norma exige en atención al principio de la inmediación dos jueces titulares escabinos que conjuntamente con el juez profesional integraría el tribunal mixto y un suplente que entraría en funciones en caso de indisposición de cualquiera de los jueces escabinos titulares. Esta proporción porcentual, responde al mecanismo aleatorio de selección de los escabinos mediante sorteo en base a un registro de ciudadanos compuesto de hombres y mujeres con una composición numérica teóricamente equilibrada, por lo tanto, la probabilidad estadística de ocurrencia corrobora el resultado obtenido. Cabe destacar, que la información hallada proviene de análisis de sentencias previo constitución definitiva del tribunal mixto, lo cual no se tomó en cuenta para este estudio el listado de los ciudadanos favorecidos mediante el mecanismo del sorteo o selección primaria, solo los escabinos definitivos una vez canalizada las excusas de ley y depuraciones de los seleccionados.



Grafica No.6

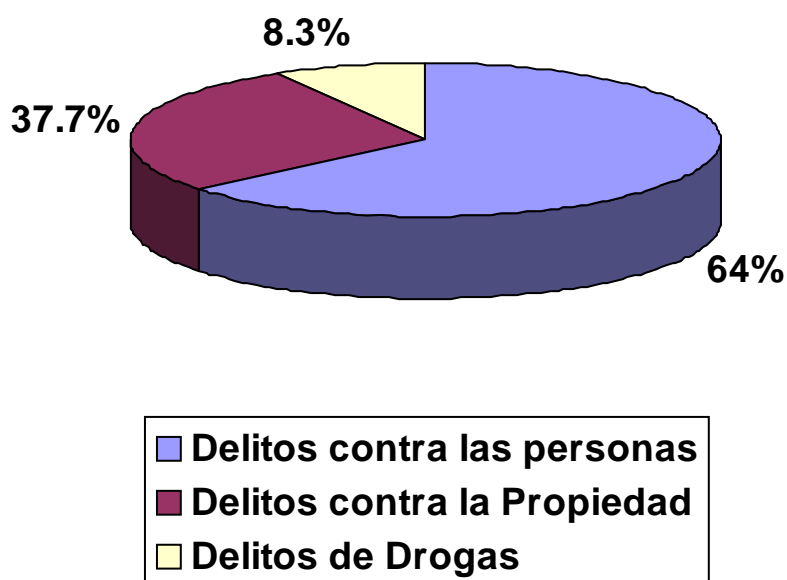
Decisiones con intervención de escabinos respecto al bien jurídico tutelado discriminado por año

En esta investigación nos resulta importante estudiar la consecución de los delitos en la que los ciudadanos operan como actores de Justicia, por lo que en esta gráfica que individualizamos con el número seis, utilizamos como variable de análisis, una clasificación de los tipos penales en la cual la participación ciudadana se muestra para ello como directriz determinada, más que la identificación misma del delito, el bien jurídico protegido, es decir la vida, la integridad física de las personas, etc., Entonces, específicamente dentro de ese universo con el cual desarrollamos la presente investigación resulta menester aclarar que solo se evidenció la presencia de escabinos en los delitos contra las personas, contra la propiedad y referidos a sustancias estupefacientes y psicotrópicas; siendo esta última categoría ilustrada en la gráfica como delitos de otros tipos.

En este sentido, se observa que la categoría de los delitos contra las personas, alcanza el mayor porcentaje en todos los años evaluado por esta investigación, siendo

su tope mayor con un 80.01% alcanzado en el 2004 y su cifra mas baja de un 42.85% para el 2003. Resulta necesario aclarar y recordar que para que la participación ciudadana se constituya, ha de cumplirse una serie de requisitos, entre los cuales está la gravedad del delito cometido, por lo tanto, la estadística refleja que los bienes jurídicos (vida e integridad física de las personas) ocupa prominentemente los casos de intervención judicial con jueces escabinos.

Llevando estos resultados a términos porcentuales en forma global durante el lapso analizado por esta investigación 2001 al 2004, se observa en la grafica No.7, que un 64% corresponde a los casos ventilados con participación de escabinos en delitos contra las personas, un 37.7% se refiere a delitos contra la propiedad y para delitos de otros tipos resulta solamente un 8.3% del universo de los casos analizados.



Grafica No.7

Decisiones tomadas con escabinos respecto al bien jurídico tutelado durante el periodo analizado

4. Análisis de las condicionantes psicosociales y culturales que intervienen en la participación ciudadana

5. Consideraciones finales

La Participación Ciudadana sin lugar a duda viene a poner en práctica, siempre y cuando las condiciones resultasen suficientes, el establecimiento de un proceso de concientización e incorporación del ciudadano común en la actividad de impartir justicia.

En las siguientes líneas nos permitiremos exponer algunas consideraciones de carácter preliminar, que tal y como afirmamos anteriormente, este trabajo forma parte de un Proyecto de investigación mucho más amplio, por lo que las consideraciones acá expuestas son una aproximación de las conclusiones que dicho programa arrojará en su informe final.

Partiendo de investigaciones, opiniones y conclusiones realizadas por expositores especialistas en el tema, en varias oportunidades se ha constatado que dentro de la sociedad, este mecanismo no deja de causar grandes expectativas indiferentemente de las que sea, pero claro está, que desde su incorporación en el COPP produjo un cambio brusco y radical ante el propio ciudadano; así pues, aún cuando la administración de justicia resulta para los ciudadanos una función imprescindible e irremplazable, no para todos ellos le es totalmente conocido este tipo de derecho y de deber que poseen por el solo hecho de su condición de ciudadanos.

A pesar de que verdaderamente existe una parte de la población quien conoce a lo que se refiere este mecanismo de participación, sabemos con certeza que no les resulta familiar el posible desempeño que van a tener para el momento en que pudiesen ser llamados para desempeñarse como escabino, así como tampoco se evidencia el reconocimiento por su parte de que la labor que realizan es una función principal además de especial a través de las cuales una persona distinta a quien actúa, ayuda a administrar justicia, lo cual trae como consecuencia una forma más efectiva y eficaz de hacer un proceso transparente.

Si bien es cierto, que la participación ciudadana fue concebida por el legislador como un mecanismo para legitimar las decisiones de los jueces en la administración de justicia, dotándola de confianza y transparencia, se nota que esa legitimidad puede que se le otorgue a un mínimo muy reducido de casos en donde el tribunal se constituya de forma mixta, ya que su participación es mínima tomando en cuenta la diferencia entre el número de causas decididas por tribunales unipersonales y mixtos, por tanto dicha

legitimidad a la que se alude no alcanza a todo las decisiones que adopta el circuito judicial penal.

El legislador al tratar de establecer la forma de participación bajo estudio, tomó muy poco en consideración el contexto socio cultural que lo rodea, ya que los ciudadanos no están concientes de que la nueva norma penal adjetiva, no solo les otorga mayor participación al momento de impartir justicia, más derechos y beneficios, sino que correlativamente también establece deberes y responsabilidades, como lo es determinar la culpabilidad o no de una persona a quien se le imputa o acusa un delito cuya pena en su limite máximo supere los 4 años, todo ello basándose no en conocimientos técnicos propias del área judicial sino, en conocimientos empíricos que variarán de acuerdo a su raza, credo, condición social, grado de instrucción educacional, y que puede ser influenciado a su vez por el dolor que manifieste la victima en los momentos procesales en que los escabinos interactúen con las partes del litigio.

Se pudo constatar que es frecuente encontrar que el proceso se ve retardado en su curso, en virtud de los repetidos sorteos necesarios para la constitución del tribunal mixto, ya que es normal el temor del ciudadano frente al llamado de la justicia para ser escabino y se excusan alegando cualquiera de las causales establecidas por la ley para tal efecto.

Notamos que todavía algunos de los jueces no han interiorizado el hecho de que al actuar como tribunal mixto, debe existir una coordinación y cooperación con sus jueces legos, en el sentido de que toda actuación también requiere la intermediación de éstos, en procura de una decisión colectiva que refleje con certeza y coherencia con los hechos debatidos en el juicio o proceso oral.

Otro aspecto a considerar, es que se debe tener cautela en cuanto al proceso de selección de los escabinos, y velar porque la lista no se convierta en una especie de lista cerrada, en donde personas de forma repetitiva participen como jueces legos en la administración de la justicia penal, llegándose al extremo de convertirse en escabinos profesionales, todo ello, motivado entre otras razones, por los beneficios económicos que puedan representarles al cumplir la función de escabino, sobre todo debido a la

necesidad y crisis económica que agobia a la mayoría de los venezolanos en nuestros tiempo

Finalmente y a pesar de su corta vigencia e inexperiencia en cuanto a su aplicación, el avance suscitado en torno a la constatación teórica practica que nos ocupa, ha sido muy lento y engorroso en los primeros años de vigencia del COPP, pero en los últimos años, 2003 y lo que va del 2004, se han dado pequeños indicios de que en la medida en que se prolonga en el tiempo su aplicación y se frecuente su utilización, la ciudadanía podrá afrontar con mayor conciencia y responsabilidad el reto que para la colectividad implica perder el temor frente a la justicia penal a la hora de ser llamados a servir como auxiliar en el juzgamiento de una persona; además consideramos necesario que se adopten políticas dirigidas a impartir mayor información a través de todos lo medios de difusión informativa, para hacerles saber en qué consiste la participación ciudadana en la administración de Justicia; sus formas, beneficios, entre otros aspectos, así como capacitarlos con charlas, foros y talleres a la hora de empezar a desempeñar sus funciones en caso de ser elegidos para tal efecto.

Referencias Bibliográficas:

- Binder,
- Borjas, Arminio. Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal. Tomo I. 1992. p.92.
- Código Orgánico Procesal penal con Exposición de Motivos. Editorial Vadell Hermanos Editores. 2002.
- Consejo de la Judicatura. Oficina Nacional de Participación Ciudadana. En www.CJ.Geov.ve.
- Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. Editorial Almorcé, C.A, Caracas. 2000.
- Hernández, Isabel. Una nueva forma de participación Ciudadana: Escabinos y Jurados. Maracaibo 2000. 80p.
- Sentencia de casación Penal. Nro.1585 del 5/12/00. En: www.tsj.gov.ve consulta realizada el 3/10/04.

